



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-279/2019

ACTOR: IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA
CAMPOS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO
BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; 46, fracción II; 49, y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, toda vez que el promovente debió agotar los medios de impugnación ordinarios y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplió el principio de definitividad, el cual es requisito de procedencia de los medios de impugnación, según lo establece el artículo 80 numeral 2 en relación con el 10, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Medios*.

El actor comparece ostentándose como delegado con funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, en el expediente CNHJ-AGS-275/19, por la cual se determinó su baja del dicho cargo y la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

Así, en el presente asunto hace valer una presunta violación al derecho de afiliación, al haber sido expulsado del citado instituto político y asimismo destituido de un cargo de dirección partidista a nivel estatal en Aguascalientes.

¹ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

Si bien la materia de tal controversia podría situarse dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional², el promovente cuenta con la posibilidad de agotar previamente el juicio ciudadano local, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 9º de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”³.

A través de ese medio, es posible que el actor obtenga una resolución que atienda su reclamo, sin que se justifique que esta Sala Regional conozca directamente su impugnación, ya que este órgano jurisdiccional ha sostenido⁴ que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular⁵.

Por tanto, al no haber agotado la instancia ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ciudadano federal, el medio de impugnación es improcedente.

2

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del promovente⁶, procede **reencauzar** su demanda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.

² Véase la tesis XXV/2019, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL”. Las jurisprudencias y tesis que se citen en este acuerdo pueden consultarse en la página oficial de internet de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³ Publicados el veinte de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, consultables en: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp?precommand=Download&folder=2017%5C11+Noviembre%5C&file=47%2D20112017%28Quinta+Secc%2E%29%2Epdf.

⁴ Al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018 acumulados, SM-JDC-27/2018, SM-JDC-6/2019 y SM-JDC-8/2019.

⁵ Véanse la jurisprudencia 51/2002, de rubro: “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE” y la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES”.

⁶ Establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el tribunal local al analizar la demanda⁷.

Una vez emitida la resolución, el tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

3

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

⁷ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".